

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01660/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00028/COYOTEP/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito el padrón y/o listas y/o concentrado actualizado de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, que tengan la obligación de realizar manifestación de bienes para el ejercicio fiscal 2016” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información requerida.

TERCERO. Ante el silencio de la autoridad, el Recurrente en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01660/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LO ES LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC COMO SUJETO OBLIGADO PARA DAR CONTESTACIÓN A MI ESCRITO DE PETICIÓN CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00028/COYOTEP/IP/2016, SIN QUE A LA FECHA DEL PRESENTE RECURSO EMITIERA UNA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"VIOLA EN MI PERJUICIO EL DERECHO DE PETICIÓN, AL NO DAR CONTESTACIÓN A MI ESCRITO CON NÚMERO DE FOLIO DE SOLICITUD 00028/COYOTEP/IP/2016." [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico a esta Ponencia en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó en acuerdo de admisión con fecha tres de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

01660/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que se integró al expediente electrónico que nos ocupa, los siguientes documentos:

1. **Lista de servidores públicos, agregada por el sujeto obligado en fecha tres de junio de dos mil dieciséis;** de cuyo contenido se desprende los siguientes nombres: 1 Abad Fones Francisco Manuel, 2 Aldana Méndez Cristóbal, 3 Carera Hernández Maribel, 4 Pérez Arroyo Lázaro, 5 Rivera Rivera Félix, 6 Sanabria Rosas Sergio Luis, 7 Guerrero Pineda Alfredo Antonio, 8 Hernández Pérez Iván, 9 Rivera Toribio Claudio, 10 Chávez Velázquez Esperanza, 11 García León Janet, 12 Rivera Domínguez Rosa, 13 Alaguna Hernández Miguel Ángel, 14 Arriaga Rodríguez Cesar Israel, 15 Bailón Tapia Lázaro, 16 Barreto Pérez José Armando, 17 Bautista Santiago Francisco, 18 Bravo Dector Vicente, 19 Calderón Correa Héctor, 20 Carrillo Cárdenas David, 21 Cortes Cruz Félix, 22 De Jesús Contreras Sandra, 23 Flores Lázaro Eric, 24 Galván Sánchez Oscar, 25 García Guerra Tomas Anselmo, 26 García Hernández Gilberto, 27 García Ramírez Eduardo, 28 González Martínez Celestino, 29 Guzmán Flores Edgar, 30 Hernández Cortes Javier, 31 Hernández Reséndiz Héctor Javier, 32 Hernández Rosas Francisco, 33 Jaramillo Ocampo Álvaro, 34 Jiménez Zúñiga Rosario, 35 Juárez Avendaño Alberto, 36 Lázaro Chávez Mario Alberto, 37 Ledesma Moreno María Belem, 38 López López José Luis, 39 López Rojas Gerardo, 40 Lugo Loranca Juan Luis, 41 Maldonado Varela Marco Antonio, 42 Marín Aguilar Jorge Jesús, 43 Martínez Arriaga Josefina, 44 Martínez Ramos Lucia, 45 Martínez Torres Marco Antonio, 46 Mendoza Santiago Enrique, 47 Montaño Ventura José, 48 Munguía Espinosa Giusepe, 49 Muñoz Calzada Jorge Luis, 50 Ochoa Carrasco Marco Antonio, 51 Orozco Barriga Francisco, 52 Ortiz Jiménez Apolinar, 53 Pérez Nava José Adrián, 54 Pérez Velasco Mario, 55 Ramírez Guzmán Telesforo Antonio, 56 Ramírez Viquez Darío, 57 Ramzha Chávez Mario, 58 Rodríguez Gutiérrez María Carolina, 59 Romero Albino Leonardo, 60 Rufin Jaramillo Ignacio, 61 Salinas Cabrera José Porfirio, 62 Sánchez Hernández Octavio, 63 Sánchez Vega Raúl, 64 Santos Pineda Claudia Ibeth, 65 Santoyo Montalvo Roberto Carlos, 66 Sosa Hernández Arturo, 67 Tejada Barajas Jesús Juan, 68 Terrazas Huerta Ernesto, 69 Vargas Espinoza María Violeta, 70 Vargas Tapia Román y 71 Velázquez Pascual Pedro

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2. Escrito libre suscrito por el recurrente, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis. Del cual se desprende de manera toral que el Sujeto Obligado al momento de dar una supuesta contestación a la solicitud de información número 00028/COYOTEP/IP/2016, lo hizo de manera extemporánea; aunado a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1.8 fracciones VI, X, XI y XIII del Código Administrativo del Estado de México, pues no menciona cual es la autoridad de la que emana la información que adjunta; no contiene firma autógrafa y/o de manera electrónica avanzada, o el sello electrónico en su caso del servidor público; no señala el lugar y fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate; no indica de manera expresa la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta de la información solicitada; no resolvió expresamente lo requerido en la solicitud de información del suscrito; solo se puede adjunto una tabla con nombres, sin que medie información alguna, la cual detalle, precise o revele la información que envía.
3. Oficio suscrito y firmado por el contralor interno de Coyotepec, agregado al expediente el quince de junio de los corrientes; del cual se desprende la siguiente información:

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



II AYUNTAMIENTO DE
COYOTEPEC
2016-2018
ES DE TODOS



CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DEPENDENCIA: CONTRALORÍA INTERNA
MUNICIPAL.
NÚMERO DE OFICIO: CIM/COY/233/2016.
ASUNTO: SE CONTESTA OFICIO.

Coyotepec, Estado de México, 08 de junio de 2016.

C. JAVIER ALDANA SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como artículos 25 fracción III y 26 del Bando Municipal vigente, y en seguimiento al oficio 01021/UI/COYO/2016 de fecha 02 de junio de 2016, recibido el 2 de junio del año en curso, mediante el cual solicita el padrón de obligados a presentar anualidad 2016.

Sin otro particular por el momento, me reitero de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

LICENCIADO JUAN CARLOS ALDANA SÁNCHEZ
CONTRALOR INTERNO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

c. c. p. Archivo.
JCHS/plm

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que al no haber prueba o manifestación alguna que agregar, se decretó el cierre de instrucción el veinte de junio del presente año, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de

Recurso de Revisión N°:

01660/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Análisis sobre la actualización de causal de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Como se apuntó al inicio de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado informara y enviara documentación que avalara *"El padrón y/o listas y/o concentrado actualizado de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, que tengan la obligación de realizar manifestación de bienes para el ejercicio fiscal 2016"* (Sic.)

El **SUJETO OBLIGADO** mediante archivo electrónico agregado al expediente en fecha tres de junio de los corrientes, dio contestación parcial a la solicitud de información solicitada por el hoy recurrente, dado que agregó una lista de los nombres completos de setenta y un servidores públicos, los cuales ya fueron referidos en el punto uno del antecedente Quinto.

Información de la cual el hoy recurrente se inconformó, ya que fue extemporánea y no cumplía con los requisitos que debe tener todo acto de autoridad contenidos en el

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículo 1.8 fracciones VI, X, XI y XIII del Código Administrativo del Estado de México; dado que no menciona cual es la autoridad de la que emana la información; no contiene firma autógrafa o de manera electrónica avanzada, o el sello electrónico en su caso del servidor público; no señala el lugar y fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate; no indica de manera expresa la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta de la información solicitada; no resolvió expresamente lo requerido en la solicitud de información del suscrito; solo adjunto una tabla con nombres, sin que medie información alguna, la cual detalle, precise o revele la información que envía.

Posteriormente el sujeto obligado anexó un oficio suscrito y firmado por el contralor interno de Coyotepec, dirigido al Titular de la Unidad de Información, de fecha ocho de junio de lo corrientes, en el que indica de manera toral que en seguimiento al oficio 01021/UI/COYO/2016 de fecha dos de junio de la presente anualidad y recibido en misma fecha, mediante el cual solicita el padrón de obligados a presentar la anualidad dos mil dieciséis.

Bajo esa perspectiva, se advierte que el hoy recurrente no se inconforma por la información que da el sujeto obligado, se inconforma porque no existe certeza respecto al área competente que emite la misma.

En primer término, el sujeto obligado está constreñido a generar o poseer la información solicitada por el recurrente, ya que Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 42 fracciones XIII, XIV,

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XV, XVI, XVIII, XIX y XXV, 78, 79, 80, 80 Bis, 81 y 82, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 12 de febrero del 2008 y el Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 11 de febrero del 2004.

En la parte que nos interesa, establecen la obligación a los Ayuntamientos, los Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales; están obligados a realizar la manifestación de bienes. Máxime que el sujeto obligado no negó de manera expresa no tener tal información por el contrario proporciono el nombre de setenta y un servidores públicos que realizan la misma en el presente año.

Bajo ese contexto se omite el estudio respecto a la normatividad que obliga a los ayuntamientos a generar, poseer y administrar la información al respecto, ya que resulta innecesario hacer tal pronunciamiento cuando el mismo asume que la posee; tan es así que en un acto posterior envía el oficio del Contralor Interno de fecha ocho de junio de lo corrientes, dando seguimiento a lo requerido por la unidad de información, actualmente Unidad de Transparencia. Aunado a que tal documento constituye una prueba documental pública, dado que cumple con los requisitos que para tal efecto establece el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenamiento legal supletorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, la documental publica de acuerdo a su propia y espacial naturaleza, hace prueba plena en el presente asunto, dado que no existe hasta este momento procesal prueba que demuestre lo contrario; y que al ser concatenada con la lista de los setenta y un servidores públicos; se infiere que los mismos son los que realizan la declaración patrimonial en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por tanto quedan desvirtuadas las manifestaciones del hoy recurrente entorno a que no se menciona la autoridad de la que emana tal información.

Bajo esa tesisura, es claro que el sujeto responsable del acto mediante un acto posterior modificó el mismo de tal manera que el recurso queda sin materia, al ser colmada todas y cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud de origen. Es decir se le entregó los nombres de los servidores públicos que realizan la declaración patrimonial para el ejercicio dos mil dieciséis, información que fue remitida por el Contralor Interno del ayuntamiento que nos ocupa.

Aunado a que esta autoridad no está facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor dado que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz por ser expedida por servidores públicos en ejercicios de sus funciones. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto

Recurso de Revisión N°:

01660/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Bajo ese contexto éste Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión exigida por el recurrente, de manera que si el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior con la cual concede la totalidad de la información solicitada, se tendrá por actualizada la causal de referencia. En ese sentido es procedente **SOBRESEER** el

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presente asunto, toda vez que quedó probado que el Sujeto Obligado mediante un acto posterior dio respuesta a la solicitud de origen.

Por otra parte, este Instituto de Transparencia no analiza al resto de las manifestaciones del hoy recurrente, referentes a que: *la respuesta del sujeto obligado no cumple con los requisitos que debe tener todo acto de autoridad contenidos en el artículo 1.8 fracciones VI, X, XI y XIII del Código Administrativo del Estado de México; pues no contiene firma autógrafo o de manera electrónica avanzada, o el sello electrónico en su caso del servidor público; no señala el lugar y fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate; no indica de manera expresa la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta de la información solicitada; no resolvió expresamente lo requerido en la solicitud de información del suscrito; solo se puede adjunto una tabla con nombres, sin que medie información alguna, la cual detalle, precise o revele la información que envía.*

Ya que al haberse sobreseído el asunto en lo principal, se tiene por terminada la controversia planteada por el recurrente y por consiguiente no se pueden estudiar los planteamientos que se hace valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los motivos o razones de inconformidad, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia en sus méritos.

Sirve e apoyo a lo anterior y por analogía, la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

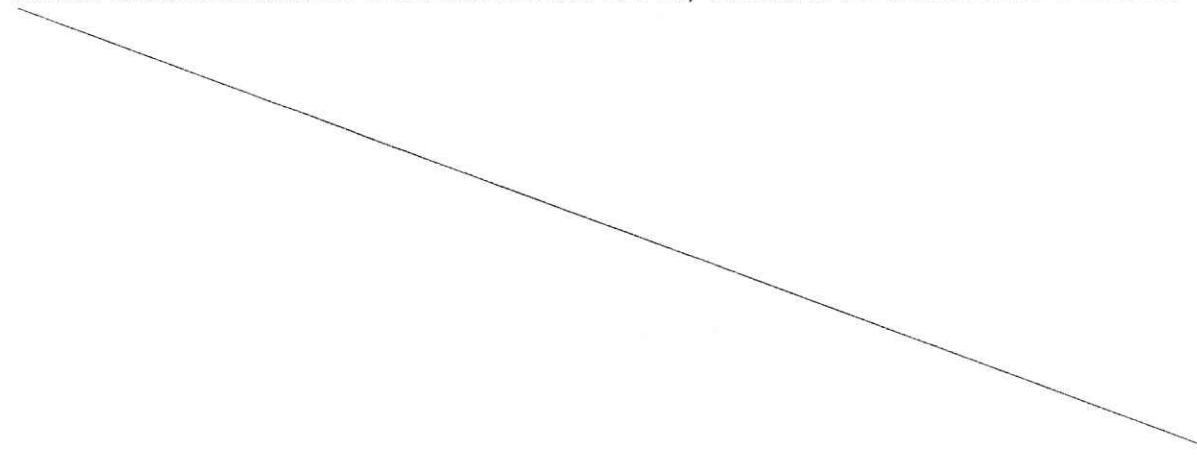
PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso número 01660/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **EL RECURRENTE**, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta Resolución.

Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** la presente resolución, en términos del 189 de la Ley en la Materia, así mismo en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión N°: 01660/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Rúbrica

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Rúbrica

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Rúbrica

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Rúbrica

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Rúbrica

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Rúbrica



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01660/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/DVG

meetup.com
ptpno